Trelew, de abril de 2014.-

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCyC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- 1.- A fojas 137/149 esta Cámara pronunció la sentencia definitiva Nº 04/2014 SDL, en la que revocó íntegramente la sentencia apelada, y, en consecuencia desestimó en todos sus términos la demanda interpuesta por el Sr. G. C. B. en contra de la sociedad que gira en el comercio bajo la denominación de "T. S.R.L.". Impuso las costas de ambas instancias a la parte actora vencida en ellas, y reguló por adecuación a esta sentencia definitiva los honorarios de los letrados por sus labores de primera instancia. Asimismo reguló los honorarios profesionales de segunda instancia.--

--- A fojas 152/171 vta. el actor interpuso contra ese decisorio recurso extraordinario de casación con fundamento en lo establecido por el artículo 291 incisos a) y e) del CPCyC. ----------

--- 2.-Examen formal.- ----------

--- Sentencia definitiva Nº 04/2014 S.D.L.: Sostuvo el Dr. Sergio Rubén Lucero, votante en primer término que: **1)** no está bajo controversia el carácter de delegado del actor sino que aquello que está en disputa es si su designación como tal le fue notificada oportunamente a su empleadora. (fs. 139, 2º párr. al final); **2)** el art. 49 de la Ley 23.551, condiciona el efectivo goce de la tutela sindical tanto a que se hayan cumplido los recaudos exigidos por la ley para la designación; como también, en lo que resulta concretamente dirimente en la especie, a que tal designación como delegado gremial "…haya sido comunicada al empleador…", y que *"…La comunicación se probará mediante telegrama o carta documento u otra forma escrita."* (fs. 139 3º párr., y 4º párr. al final); **3)** el interrogante determinante para elucidar el presente conflicto de intereses -toda vez que de su eventual respuesta depende la operatividad de la garantía sindical que es el sustento de la pretensión deducida en demanda-, centra en verificar si el resultado final de tal elección fue fehacientemente comunicada a la empresa empleadora tal como lo impone el régimen legal de las asociaciones sindicales en su ya citado art. 49, inc. a), y que torna en un requisito que es exigido, repito, como condición *"…Para que surta efecto la garantía antes establecida…"* (fs. 139, 6º párr.); **4)** en la nota fechada el mismo día de la referida elección (08/02/2012), nota ésta que según su texto se encuentra dirigida a la representante legal de la empresa y cuyo contenido comunica la designación como delegados gremiales en la obra de Playa Unión al actor y al Sr. P. -éste último como sub-delegado- (fs. 7), no se visualiza ninguna constancia de recepción con suscripción de algún representante de la empresa empleadora. (fs. 139 último párr., fs. 139 vta.,1º párr. al medio); **5)** el dependiente de la patronal encargado del área de personal declarante en autos como testigo reconoció que recibió la nota por la que se le comunicaba la postulación del actor pero que no del resultado de la elección (Ver: resp. 3ª del testigo Aguilera -fs. 58-) (fs. 139 vta., 1º párr. última parte); **6)** allende de la

valoración que se efectúe respecto a las probanzas aportadas en relación a tal afirmado "conocimiento" de la patronal, se exige advertir que con los términos empleados por la norma contenida en el art. 49 de la Ley 23.551, no da lugar a que el juzgador asuma algún esfuerzo de interpretación para extraer su correcta significación y su consiguiente implicancia jurídica, al menos más que aquel que pudiera resultar necesario y requerido para revelar el recto significado de las palabras empleadas en dicho dispositivo legal. (fs. 139 vta., último párr., fs. 140, 1º párr.); **7)** corresponde distinguir entre la comunicación que se debía realizar bajo la forma impuesta por la ley a los fines de su prueba -por escrito-, y el conocimiento que se pudiera predicar que tenía la patronal de la circunstancia o noticia a comunicar (fs. 140, 3º párr. última parte); **8)** se debía acreditar que se hubiera cumplido efectivamente con la comunicación fehaciente exigida por la Ley como presupuesto de operatividad de la garantía gremial invocada (fs. 140, 4º párr., 1ª parte); **9)** cuando la ley emplea determinados términos, es la regla más segura de interpretación la de que esos términos no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito. Y en la especie estimo que la finalidad aparece clara e indubitable, cual es, evitar posibles disputas o controversias vinculadas al conocimiento o desconocimiento que pudiera predicarse sobre el resultado de la elección del representante o delegado sindical por parte de la patronal (fs. 140, 5º párr.); **10)** discrepo absolutamente con la postura que hace suya el juzgador de grado, y por ende, con la plataforma de base con la que comenzara su análisis probatorio el juzgador de la anterior instancia, al sostener que *"…La pregunta a responder es si la empleadora hoy demandada sabía o conocía que G. C. B. había sido electo delegado de personal en la obra…"* (Sic) (Vide: considerando de fs. 116), por cuanto tal inteligencia contraría los fines que tuvo el legislador al imponer una forma a la comunicación, precisamente para facilitar su prueba y evitar controversias como la planteada en estos actuados (fs. 140 vta., 3º párr.); **11)** en cuanto a los presupuestos que convencionalmente se han previsto para habilitar al despido del representante gremial (Conf. art. 95 del C.C.T. 76/75 y su concordancia con el art. 51 de la Ley 23.551) el actor adujo correctamente en su demanda al respecto, lo siguiente, que *"…la cuestión no pasa por si la obra de Playa Unión de S. L. A. se encontraba concluida, sino que es de aplicación al caso particular el convenio que rige a la actividad de la construcción…"*, aseverando previo transcribir el mentado art. 95 del convenio en su parte pertinente, que *"…La empresa previo a concluir la obra de construcción de S. L. A.* ***había comenzado a realizar las tareas de construcción de local comercial, salón de venta, depósito y estacionamiento en la localidad de Gaiman****, **trasladando a dicha obra a personal de la misma categoría que el actor dentro del período que vedaba a la empresa despedir al accionante**…"* (Sic)(Vide: escrito de demanda -3er. apartado de fs. 5 vta. y primer apartado de fs. 6-) (fs. 141 vta., 4º párr. al final); **12)** ante tal afirmación no cabe duda que se encontraba en cabeza del actor acreditar los presupuestos de hecho de la norma que invocara en favor de su posición

(Conf. art. 381 del C.P.C.C., de aplicación al supuesto por vía del art. 44 de la Ley XIV N° 1) (fs. 141 vta., 5º párr.); **13)** la demandada, correctamente observa en su agravio que su parte, no solo negó que previo a concluir la obra de Playa Unión hubiera comenzado una obra en la ciudad de Gaiman (Vide: escrito de contestación de la demanda, punto III, apartado 1º y acápite b -fs. 17 vta. y 18 vta.-), sino que cabe tener por suficientemente demostrada tal circunstancia en este proceso a partir de los testimonios que fueran prestados los que fueran contestes respecto a tal aspecto controvertido (fs. 142, 4º párr.); **14)** descartado que fue que la obra de Gaiman se hubiera comenzado a ejecutar mientras se encontraba en ejecución la de Playa Unión, aleja de por sí toda posibilidad de que pudiera haber acontecido el siguiente de los presupuestos que impedían violentar la garantía del representante gremial, cual es, que se hubiera transferido a trabajadores de la misma categoría y especialidad que ostentaba el actor entre las obras antedichas (fs. 142, 6º párr.); **15)** de la reseña de lo que fuera considerado por el Sr. Juez a quo estimo que deviene como ostensible que al realizar tal juicio alteró los términos fácticos con los que fuera planteada la presente litis por las partes de autos (fs. 142 vta., 2º párr., 1ª parte); **16)** si el actor en su demanda hubiera sostenido que “T. S.R.L.” poseía otras obras donde transferirlo pero que en el caso solo se limitó a indicar la obra de Gaiman razón por la cual su defensa se ejerció en base a tal imputación fáctica (fs. 142 vta., 2º párr. al medio); **17)** el juez de grado al ampliar la base fáctica sobre la cual se había concretado la traba de la litis efectivamente alteró diametralmente los límites del *thema decidendum* propuesto al órgano jurisdiccional conculcando el principio de congruencia del que es tributario del debido proceso legal y afectando la garantía constitucional de defensa en juicio (Conf. arts. 34, inc. 4º, 165, inc. 6º del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1; y, arts. 18 de la Constitución Nacional y art. 44 de la Constitución Provincial) (fs. 142 vta., 2º párr. última parte); **18)** el Sr. Juez a quo al expresar sus dudas respecto de que el Sr. B. hubiera sido el último de los trabajadores despedidos luego de concluida la obra de Playa Unión (Vide: considerando -fs. 117 vta. “in fine”-), omitió considerar, lo testimoniado respecto a esta circunstancia por el Sr. A., encargado de personal de la empresa demandada, quien al responder a la pregunta quinta relativa a si después del despido de B. había quedado alguna otra persona trabajando en la obra de “L. A.” de Playa Unión contestando negativamente (Vide: fs. 58) (fs. 144, 2º párr.).----------

--- Por su parte el votante en segundo término Dr. R. A. Vergara sostuvo en lo sustancial, también que: **1)** el art. 49 de la ley 23.551 prescribe dos recaudos para que surta efecto la tutela sindical, uno de ellos, el previsto por su inciso b), determina que la designación como delegado gremial sea comunicada al empleador, comunicación que se probará mediante telegrama o carta documento u otra forma escrita (fs. 144 vta. último párr.); **2)** forma fehaciente no es lo mismo que forma escrita o documentada, pues para que esta última sea exigible debe estar expresamente ordenada por la ley (fs.

145, 1º párr. al medio); **3)** la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, no siendo admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal. Y si el texto es claro y expreso no cabe prescindir de sus términos, correspondiendo aplicarla estrictamente y en el sentido que resulta de su propio contenido (fs. 145 última parte y fs. 145 vta., 1º párr.); **4)** la exclusividad de la forma escrita como medio de prueba significa, obviamente, que no basta probar por otros medios (testigos, presunciones, por ejemplo) que el empleador ha tenido conocimiento de la designación. Lo que hay que probar no es que el empleador haya tenido conocimiento de la designación, sino *el acto de haberle sido comunicada* ("comunicación"). Y tal acto está *dirigido a persona determinada* o, como se puede decir, es un *acto recepticio* (fs. 145 vta., 2º párr., 2ª parte); **5)** la notificación por imperio legal es constitutiva del derecho a la estabilidad que el ordenamiento sindical garantiza; por lo que aquélla no puede ser suplida por la sospecha, ni aún por la certeza de que el principal dispone de información suficiente en ese sentido" (del voto del Dr. Llorente al que adhirieron los Dres. Salvini y Böhm, Suprema Corte de la Provincia de Mendoza, sala II, 30/03/07, "Atencio, Luis F. v. Dallwyn S.A. y otros") (fs. 146, 1º párr. al medio); **6)** para que el electo delegado gremial o el candidato tenga estabilidad, es necesario que su empleadora haya recibido la comunicación fehaciente del nombramiento, indicando en forma precisa el período de su mandato a fin de asegurarle el conocimiento de la designación del delegado gremial. Si falta, lo que se frustra no es el conocimiento de la designación sino el nacimiento mismo del derecho a tal permanencia (CNTrab., sala 10ª, 17/7/98, "Prada, Enrique A. v. Asociación Bancaria Sociedad de Empleados de Bancos" (fs. 146, 1º párr. última parte); **7)** el actor en lugar de invocar que habían otras obras donde transferirlo y de ese modo hacer pesar la carga probatoria en cabeza de la demandada al tener que demostrar esta última que no contaba con ellas, decidió alegar concretamente que previo a concluir la obra en el supermercado L. A. (sita en Playa Unión) la empresa había iniciado la construcción de otra en la localidad de Gaiman (ver p. 2, fs. 6, primer párrafo), por lo que ese fue el dato fáctico invocado (fs. 146 vta., 2º párr.); **8)** así, el marco probatorio quedó restringido a determinar si antes de concluir la obra de Playa Unión se había iniciado la obra de Gaiman (fs. 146 vta., 3º párr., 1ª parte); **9)** la empresa acreditó que tal circunstancia no era cierta pues la primera de las obras concluyó hacia fines de junio de 2012 (ver telegrama de despido por finalización de obra del 02/07/12, fs. 19 de la documental reservada; testimonios de A., respuesta a la 4ª pregunta, y R., respuesta por las generales de la ley y 1ª pregunta, fs. 58 y 94, respectivamente), en tanto que la obra de Gaiman se inició con posterioridad, aproximadamente el 20 de julio de 2012 (A., respuesta a la 6ª pregunta, fs. 58/vta.), después de agosto de 2012 (O., respuesta a la 11 y 12ª pregunta, fs. 60), el 18 o 20 de julio de 2012 (R., respuesta a la 1ª pregunta, fs. 94) (fs. 146 vta., 3º párr. última parte); **10)** los hechos llamados a establecerse en objeto de la prueba deben haber sido introducidos por las partes en el proceso, a través de sus escritos constitutivos de

demanda, reconvención, excepciones y sus contestaciones, y excepcionalmente, al alegarse hechos nuevos en primera y segunda instancia, pues para el ordenamiento procesal que nos rige el hecho no afirmado no existe (fs. 147, 1º párr. última parte); **11)** el juez no puede aportar datos de hecho ya que en ese caso violaría el principio de congruencia (fs. 147, último párr. al medio); **12)** en cambio con respecto a las normas de derecho, el Juzgador pueda desempeñar un papel activo, es decir, utilizar como instrumento de su fallo, en cuanto motivación jurídica, preceptos que ninguna de las partes haya invocado o que hayan sido manejados errónea o defectuosamente por las mismas: *iura novit curia* (fs. 147 vta., 1º párr., 2ª parte); **13)** la congruencia de la sentencia puede ser definida como la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan este objeto (fs. 147 vta., 1º párr. al medio); **14)** el actor no invocó otras obras sino sólo la obra de Gaiman, por lo que mal pudo el sentenciante considerar prueba producida de datos fácticos no alegados, ya que no podrá el Juez aportar datos de hecho (fs. 147 vta., penúltimo párr.).----------

--- Agravios: Luego del relato de los hechos, a partir de fojas 164 vta. expuso el casacionista en qué fundamenta esa vía de excepción. ----------

--- El casacionista plantea el recurso en base al artículo 291, incisos a) y e), del CPCC, es decir violación de la ley y arbitrariedad de la sentencia (fs. 152 vta., punto A) 1).------

--- Respecto de la causal de arbitrariedad sostiene: **1)** la accionada estaba en conocimiento de la protección gremial con que contaba el actor porque: fue notificada que se realizaría una elección de delegado de personal en la obra de L. A. de Playa Unión ; se realizó el acto eleccionario, con posterioridad al acto eleccionario el actor desarrolló actividad gremial frente a la empresa defendiendo los derechos del personal que se desempeñaba en la obra para la cual había sido elegido como delegado (fs. 165, 2º párr.); **2)** la sentencia objeto de recurso violenta las garantías constitucionales (art. 14 bis C.N.), que tienen que ver con la protección contra el despido arbitrario y la afectación del ejercicio sindical, sobreponiendo a ello un excesivo rigor formal, aduciendo que no existe constancia en la causa que la empleadora haya sido notificada formalmente de la designación como delegado del actor (fs. 165, 3º párr.); **3)** de las constancias de la causa no surge con certeza que L. A. de Playa Unión haya concluido el 30/06/2012, sino que existen elementos que develan que dicha obra finalizó con posterioridad y para ello es de fundamental importancia lo informado por la Municipalidad de la ciudad de Rawson, que a fs. 68 informó que el final de obra data del día 27/09/2012 (fs. 165 vta., 3º párr.); **4)** el final de obra lo constituye el acto administrativo emitido por el organismo competente Municipalidad de Rawson, que informa sobre la finalización de aquella, que fue posterior al despido del actor (fs. 165 vta. último párr.); **5)** al haber sido despedido el actor previo a que finalizara la obra contaba con fueros, que no fueron respetados por el empleador (fs. 166, 1º párr.); **6)** ante la colisión de normas de distinto rango como lo son el art. 14 bis de la Constitución

Nacional, frente a la ley 23.551 que exige la notificación fehaciente de la designación como delegado, deben primar aquellos derechos por registrar raigambre constitucional expresamente reconocido (fs. 166, 4º párr.); **7)** de los elementos obrantes en la causa (testimonio de O., carnet otorgado por la UOCRA, el acta de intervención del Ministerio de Trabajo, CD 238311935), permiten colegir que la sentencia objeto de recurso ha cercenado el derecho de propiedad (art. 17 C.N.), el derecho a la protección del trabajo en sus diversas formas y la garantía de la práctica sindical (art. 14 bis C.N.) y el derecho de defensa en juicio (art. 18 C.N.) (fs. 166 vta., 1º párr.); **8)** no solo cuenta el actor con la protección de la Constitución Nacional, sino que se traduce en el art. 9 de la LCT que establece que "en caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales prevalecerá la más favorable al trabajador (fs. 166 vta., 3º párr., 1ª parte); **9)** la hermenéutica en que se funda el pronunciamiento de CANE para interpretar la ley 23.551, atenta contra los intereses del trabajador, quien debe ser objeto de protección, con ello se afectaron derechos y garantías del actor (fs. 167, 1º y 2º párr.); **10)** si la accionada desconocía la existencia de la elección como delegado de B., lo que no desconocía era que este último se postuló, lo cual se encuentra también amparado por la protección contra el despido arbitrario que emerge del art. 49 de la LAS (fs. 167 vta., 1º párr.); **11)** el principio de congruencia, no solo está conformado por lo expuesto en el escrito de demanda, sino por las afirmaciones y posiciones que se adoptan al contestar la demanda (fs.167 vta., 4º párr.) y **12)** la negativa de la existencia de otras obras la realiza la propia accionada, lo que transforma a dicha postura en parte del proceso y en consecuencia sujeto a prueba (fs. 167 vta., 4º párr. al medio, fs. 168 3º párr. al medio). A su vez, en relación a la causal de violación de la ley afirma: **1)** coexisten respecto de los trabajadores de la construcción, la LCT y la ley 22.250, rigiendo aquella en todo lo que esta no ha introducido dispositivos diferenciadores (fs. 170, 2º párr., última parte); **2)** el art. 9 de la LCT refuerza la garantía indubio pro operario que tenía el texto previo a la reforma operada en el año 2008 a través de la ley 26.428, toda vez que no solo la interpretación de la ley lo protege al obrero, sino la apreciación de la prueba (fs. 170 vta., 2º párr.); y **3)** el art. 10 de la LCT establece la garantía de conservación del puesto de trabajo, que se ve reforzada en el caso de autos por la estabilidad que le concede la condición de dirigente gremial, que nace en el caso a partir de la postulación como delegado de la obra por parte del actor, que no fuera objeto de cuestionamiento por parte de la empleadora (fs. 170 vta., 4º párr.).----------

--- Arbitrariedad: siendo ésta la causal en que se fundamenta la casación, debe tenerse en cuenta que la arbitrariedad es una herramienta extrema, para derribar graves vicios; y sólo puede proceder en la medida en que el error cometido sea inexcusable y traiga aparejada una violación constitucional (Sala "A" CAT en S.I.C. 90/2001). En los casos de arbitrariedad hay una violación de principios constitucionales, en caso contrario no estará configurada tal situación extrema. Por ello, la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación estrictamente excepcional, reservándose para los casos en que se

demuestre un notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamentación (CSJN Fallos 307:1368, entre otros, Sala “A” CAT en S.I.C. 201/00, S.I.L. 17/01, 22/11, 14/12), y esta demostración no surge del recurso planteado, dado que no basta para descalificar un fallo en casación con decir que ha incurrido en una de sus causales, ni basta tampoco con sólo calificarlo de arbitrario para teñirlo de ese vicio.----------

--- A los fines de su viabilidad en materia casatoria, entre otros, los vicios tienen que aparecer visibles al examen jurídico más superficial (Palacio, Lino Enrique, *“Derecho Procesal Civil”*, Ed. Abeledo Perrot, tº VII, p. 144), tiene que haber violación de una garantía constitucional (S.I.L. 21/07, S.I.C. 063/10, Sala “B” CAT), error y/o absurdo en la interpretación que del derecho aplicable efectuó el sentenciante (STJCh sent. 25/98 SRE del 24/11/98; S.I.L. 17/00 “B” CAT), prescindir de las pruebas que puedan ser esenciales o decisivas (sentencia Nº 02/SRE/2011 del 04/04/11-STJCh).----------

--- En síntesis, la tacha de arbitrariedad se refiere a los supuestos de omisiones o desaciertos de gravedad extrema en que a causa de ellos las sentencias queden descalificadas como actos judiciales, situación ajena a la sentencia definitiva 04/14 impugnada (S.I.L. 33/99 y 41/99 “B”CAT; STJCh sent. interloc. 122/92, sent. interloc. 42/94).----------

--- Por ello debe tenerse en cuenta que una sentencia reviste la condición de arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible (Sala “A” en S.I.C. 52/08, 90/10, S.I.L. 54/10), extremo que no acontece en el fallo cuestionado.----------

--- El recurso de casación tiene exigencias técnico-formales propias, de ineludible cumplimiento. Al utilizar esta vía impugnativa para romper el diagrama sentencial, el recurrente debió asumir la carga procesal de precisar con toda puntualidad la correlación entre la decisión impugnada y el agravio expresado. Este propósito no se logra si no se atacan correctamente -una por una- las bases fácticas esenciales del fallo y la violación de la ley por parte del mismo (Bacre, Aldo, *“Recurso ordinarios y extraordinarios”*, Ed. La Rocca 1999, p. 742). Ello no ha ocurrido en autos ya que el recurrente no ha llenado su deber de impugnación suficiente, al plasmar una crítica superficial y genérica basada en subjetividades, y evitando ingresar a los puntos centrales o dirimentes del decisorio que se cuestiona cual es que “*no está bajo controversia el carácter de delegado del actor sino que aquello que está en disputa es si su designación como tal le fue notificada oportunamente a su empleadora conforme lo dispuesto por el art. 49, inc. a), de la ley 23.551 para entonces gozar de tutela sindical”* y que*” el actor en lugar de invocar que habían otras obras donde transferirlo y de ese modo hacer pesar la carga probatoria en cabeza de la demandada al tener que demostrar esta última que no contaba con ellas, decidió alegar concretamente que previo a concluir la obra en el supermercado L. A. (sita en Playa Unión) la empresa*

había iniciado la construcción de otra en la localidad de Gaiman, por lo que ese fue el dato fáctico invocado (fs. 146 vta., 2º párr.).----------

--- Puede adelantarse entonces que resulta inoperante el recurso de casación de fojas 152/171 vta., por haber atacado sólo algunos de los fundamentos del fallo, omitiendo referirse a otro u otros que, siendo esenciales por sí mismos, acuerdan a éste debido sustento (Bacre, ob. cit.,pág. 744; Sala "A" CAT en S.I.C. 71/10, 17/11; S.I.L. 37/11, 27/12 y Acuerdo Plenario Nº 3821/09, inc. 3º c) III). ----------

--- Es que, los términos del escrito del recurso que se analiza abundan en expresar la opinión del recurrente, y carecen de eficaz impugnación. En los agravios expuestos se advierte que el casacionista se concretó a exponer su desacuerdo con el contenido del fallo de esta Alzada, sin reparar en que, los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos, sino que basta con que se hagan cargo de aquellos que sean conducentes a la decisión del litigio (C.S.J.N., Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202, entre otros, citados por Carrió, Genaro R., "*El recurso extraordinario por sentencia arbitraria"*, Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66) y tampoco están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes, sino únicamente aquellos que estimen pertinentes para la resolución del caso (C.S.J.N., Fallos 310:1835; 322:270; 329:1951); los magistrados pueden prescindir de aquellos que estimen inconducentes para la solución de la causa (C.S.J.N., Fallos 302:539; Sala "B" CAT en S.I.F. 38/13). ----------

--- En este caso, la alegada arbitrariedad no denota más que la discordancia del recurrente con la interpretación que del derecho aplicable efectúa el sentenciante, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos, excepto que mediare la existencia de error o absurdo; y ninguna prueba de ello resulta del escrito recursivo (STJCh sent. 25/98 SRE del 24/11/98). ----------

--- La exposición de un razonamiento fundado en derecho efectuado en el fallo cuestionado, satisface las exigencias formales, y no se ve afectada con ello el derecho de defensa en juicio, en tanto la parte recurrente pudo ensayar a su respecto una crítica destinada a demostrar -si cabe- una motivación insuficiente o un apartamiento inequívoco de la solución normativa (esta misma Cámara S.I.C. 23/99, Sala "A" en S.I.L. 34/11).----------

--- En verdad, el modo de formular los agravios en el escrito recursivo, tan solo revelan la discrepancia del recurrente con el criterio aplicado por esta Cámara de Apelaciones, más la tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de las pruebas producidas o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas (STJCh, sent. N° 86 S.R.E. del 06/10/08).----------

--- Ha dicho el más alto Tribunal de la Provincia que "La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (conf.: STJCH SI N° 72/89,

58, 96, 176, 223/92) “... es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...”, “aun cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional...” (conf.: STJCH SI N° 124, 200, 211/91; 137/93; 49/SRE/97 y 85/SRE/98, y SD N° 17/94; 8/SRE/04; 9 y 16/SRE/06 y Nº 64/SRE/2013).----------

--- El recurso extraordinario por arbitrariedad reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (C.S.J.N. Fallos, 295:420 y 618; 302:1565; 304:376 y 267; 306:94 y 391; STJ sentencia n° 23 SRE del 22/12/06; S.I.C. 069/11 Sala “B” CAT).----------

--- Es así que no basta la aserción de determinada solución jurídica, si ella no está precedida de un razonamiento que atienda a las circunstancias de la causa y a los términos del pronunciamiento que la resuelve (Fallos 311:1686; 311:2619, citados por Laplacette, Carlos José, “*Recurso Extraordinario Federal -Análisis teórico y práctico*-“, Ed. La Ley 2011, p. 322; SIL 15/12 Sala “B” C.A.T.), y en este caso esa insuficiencia convierte en inhábil el recurso intentado, toda vez que prima facie no resulta demostrado el error, menos aún la gravedad, notoriedad, ni conclusiones contradictorias e incoherentes, pues el casacionista debe derribar la interpretación, no hacer una interpretación paralela como la que esboza en este caso. Porque al destacar el casacionista su desacuerdo con esa interpretación, no hace más que pretender convertir a la instancia excepcional revisora en una llana tercera instancia normal en la que se examine de nuevo el litigio. Se ha dicho al respecto, que la pieza recursiva no puede integrarse -cualquiera sea el peso de las razones que luzca-, con reflexiones paralelas a las de la Cámara con la pretensión de que aquéllas reemplacen a éstas (STJCh sent. interloc. N° 32/S.R.E./2010).----------

--- Además –como se dijo- la alegada prescindencia de elementos probatorios no constituye una impugnación eficaz de arbitrariedad, pues es facultad de los magistrados de la causa seleccionar aquellos que estimen conducentes a la solución que adopten sobre el punto: a lo que cabe agregar que dicha doctrina no autoriza a revisar el acierto con el que han encarado la valoración de la prueba los tribunales ordinarios (CS, 15/11/84, LL, t.1985-A, p.568).----------

--- El exceso ritual que invoca el casacionista a fs. 165, 3º párrafo y a fs. 171, 3º párrafo, vinculado a la omisión de ponderar determinadas pruebas es inatendible, habida cuenta de la doctrina de la Corte Suprema según la cual la admisibilidad y valoración de las ofrecidas constituyen cuestiones ajenas a la instancia extraordinaria y propias de los jueces de la causa, salvo en aquellos casos de manifiesta arbitrariedad (CS, 10/2/87, LL, t. 1987-B, p. 548), citado por De Santo en “*Tratado de los Recursos. Recursos extraordinarios”*, t. II. Ed. Universidad, pág. 234).----------

--- Ello así, tampoco configura un supuesto de excesivo ritualismo que descalifique la sentencia el apego a la letra de la normativa de fondo en que, a juicio del recurrente, habría incurrido el sentenciante (CS, 22/9/83, ED, t. 107, p.177, citado por De Santo, ob. cit., pág. 468).----------

--- Violación de la ley.- Dice el casacionista que se ha incurrido en violación de la ley porque se violenta el art. 9 de la LCT, porque tanto la interpretación de la ley como la apreciación de la prueba debe interpretarse en beneficio del actor (fs.170 y vta.).----------

--- Al respecto, que el sentenciante no haya aplicado normas que el recurrente estima debieron ser aplicadas, o que el magistrado le haya dado una interpretación no coincidente con la del quejoso, prima facie no implica haber incurrido en violación normativa ni que deba habilitarse formalmente la vía extraordinaria de la casación (S.I.C. 153/08, Sala “B” CAT), por lo cual su queja en este aspecto es inatendible.--------

--- El Superior Tribunal de nuestra provincia ha expresado que cuando “la cuestión planteada es de hecho y prueba, aspecto en el cual los jueces de grado son soberanos este cuerpo solo puede intervenir, excepcionalmente, cuando se demuestre que el razonamiento es absurdo(SI N° 38, 128, 141/SRE/04; 21 y 51/SRE/05 entre otras). Es evidente que la actora pretende una selección de prueba disímil (conf.: STJCH: N° 102/SRE/2010, Nº 04/SRE/2014)”. ----------

--- Sabido es, que no resulta suficiente para enervar la decisión atacada exponer una opinión distinta a ella, sino que es menester demostrar acabadamente que el razonamiento empleado por el juzgador fue afectado por un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias e incoherentes en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del 14/05/07). Lo que aquí no sucedió. ----------

--- Norma infringida.- La impugnación del casacionista debe comprender todas las normas legales que sirven de base a la sentencia; pues si impugna unas y otras no, éstas harán de soporte al fallo. Y se debe atacar el esqueleto jurídico que da fundamento al fallo, en forma concreta; no bastan las meras invocaciones al derecho generalizadas, por muy elocuentes que sean, ni son suficientes para sostener la casación las meras discrepancias personales con los fundamentos del fallo cuestionado (Levitán, José, “*Recursos en el proceso civil y comercial”*, Ed. Astrea 1986, pág. 143/144; SIC 47/01, SIL 15/12, Sala “B” C.A.T.).----------

--- La meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de producir convicción en el tribunal de Alzada sobre la sinceridad y autenticidad de los agravios vertidos (Morello, Sosa y Berizonce, 2*Códigos Procesales*...”, T° III, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1988, p. 359, punto c; S.I.L. 34/04 “B” CAT), lo que no se logra en este caso. ----------

--- En el escrito casatorio el recurrente alega arbitrariedad en la apreciación de la prueba y no hace referencia a ningún artículo sobre prueba en todo su recurso.

Tampoco citó qué norma concreta respecto a la prueba considera habría sido infringida al dictarse el fallo del modo en que se hizo, al consistir el agravio también en arbitrariedad en la apreciación de la prueba. Lo cual es inexacto, toda vez que ambos magistrados votantes examinaron detalladamente los elementos probatorios para encuadrar la causa.----------

--- Dijo la Corte Suprema que “la selección de las pruebas y la atribución de la jerarquía que les corresponde, es facultad propia de los jueces de grado –potestad que admite la posibilidad de inclinarse hacia unas descartando otras, sin necesidad de expresar la valoración de todas- y no se consuma absurdo por la preferencia de un medio probatorio sobre otro” citado por Juan Carlos Hitters en *“Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación”*, Librería Editora Platense, pág. 451/453).----------

--- Al referirse entonces a la falta de consideración en materia probatoria, debió indicarse en el escrito casatorio qué normas sobre prueba fueron violentadas. Su omisión impide que el Tribunal Superior supla de oficio las citas legales que el impugnante debió hacer, ni deba inferirlas por interpretación (STJCh sent. int. 9/86 - Sala “A” CAT en S.I.C. 31/93, 131/2001, 6/01, 14/11); porque cuando el agravio recayere en materia probatoria, no basta con señalar circunstancias que a criterio del impugnante implicarían la existencia del vicio que se invoca, requiriéndose en cambio la expresa denuncia de infracción a alguna concreta norma de las que rigen la apreciación de la prueba (Sala “A” CAT en S.I.C. 209/93, 43/99 ; S.I.L. 32/98).Y como se indicó en el *sub examine* no fue hecho así. ----------

--- Es decir, para que sus agravios resulten atendibles, de conformidad con lo dispuesto en el inc. "a" del art. 292 del C.P.C.C., el casacionista debió indicar la norma de prueba infringida desde que se está ante un caso en el que denuncia una arbitrariedad probatoria, criterio éste sentado por el más alto Tribunal de la Provincia en SI Nº 124 y 141/SRE/04, 21/SRE/05, 03 y 114/SRE/06, 80/SRE/08, 100/SRE/10, y SD Nº 19/SRE/2005 y 09/SRE/2008.----------

--- Así es que resulta imprescindible en estos casos, acreditar que la operación intelectual desarrollada en la sentencia atacada carece de bases aceptables, por lo que se requiere, conforme lo exige el inc. “a” del art. 292 del CPCC, la cita precisa y detallada de los artículos del código ritual, que regulan la apreciación de la prueba, que se reputan alterados en cada caso, ya que no se indicó cuál fue la norma de prueba infringida al valorar unas pruebas y soslayar otras para establecer que la obra de Playa Unión fue concluida cuando ya había comenzada la obra de Gaiman.----------

--- Cabe agregar que tampoco el casacionista demostró que el pronunciamiento atacado le ocasione un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación (Regla N° 3, inciso “c” -II del Acuerdo 3821/09). Es más, no dedicó porción alguna de su presentación a este tópico.----------

--- Sin perjuicio de lo expuesto y sólo abundando en consideraciones, procede resaltar que el Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios de

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

casación (Acuerdo Plenario Nº 3821/09- ANEXO), estableció que dichos recursos extraordinarios deben interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a cuarenta (40) páginas de veintiséis (26) renglones.----------

--- Sin embargo en el recurso de fs. 154/171 vta., si bien se ha respetado el número de páginas, muchas de ellas superan los veintiséis (26) renglones (ver fs. 155 vta., 157 vta., 158, 158 vta., 160, 160 vta., 161 a 164, 166 vta. y 168 vta.) excediendo lo establecido por el citado Reglamento.----------

--- Oportuno es entonces resaltar la importancia de diferenciar entre disentir y criticar. Lo primero consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida; en cambio criticar importa un ataque directo y objetivo a la fundamentación de la decisión apelada, procurando la demostración de los errores cometidos en la misma. (S.I.C. 210/08, Sala “B” CAT), porque la impugnación, en la instancia extraordinaria, debe tomar las postulaciones del pronunciamiento de grado y, enfrentándolas directamente, rebatirlas (Bacre, Aldo, *“Recursos ordinarios y extraordinarios”*, Ed. La Rocca 1999, p. 743). En el recurso de casación deben necesariamente examinarse e impugnarse concreta e idóneamente, los fundamentos y las normas legales aplicados en la sentencia, pues si así no ocurre, permanecen firmes e impiden que el Superior Tribunal de Justicia ejerza la función revisora que se le requiere (Bacre, Aldo, ob. cit., p. 752).----------

--- Ello basta para que toda la argumentación realizada por el casacionista se vuelva insustancial e irrelevante, ya que aún si alguno de los argumentos que el mismo esboza fuera certero, aún así la falta de ataque a fundamentos dirimentes del decisorio que cuestiona, torna ineficaz al recurso, al haber dejado éste en pie y con solidez plena bases de sustentación de la sentencia de Alzada.----------

--- 3.- Y en el caso concreto el recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 C.P.C.yC). ----------

--- Por ello, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**:----------

--- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación deducido por la parte actora, contra la sentencia definitiva N° 04/2014 S.D.L. dictada por esta Cámara.----------

--- Tener presente la reserva de caso federal.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2014 - SIL.- CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA